

lías de la corona; por lo mismo queda siempre abierta la puerta para introducirse de cualquiera bula que se haya impetrado antes del establecimiento del remedio de la presentacion. Y lo mismo sucede despues de obtenido el pase en el Consejo, en cuyo caso puede recurrir cualquiera interesado ó perjudicado á quien no se ha oido, á pedir se recoja la bula que le perjudica, y se retenga, porque el *exequatur* lo concede este supremo tribunal principalmente, en la inteligencia de que en ella no se ofende la regalía ni la causa pública, y siempre con la condicion tácita de que no sea en perjuicio de tercero<sup>1</sup>.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

*Método de introducir el recurso de retencion de bulas<sup>2</sup>.*

M. P. S.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento de los curas parrócos de los arciprestazgos, etc., ante V. A. como mejor proceda, y haya lugar en derecho, parezco y digo: que en el año próximo pasado acudió á su Santidad el reverendo obispo, dean y cabildo de la ciudad de N., exponiendo las ruinas, decadencia y mal estado en que se hallaba aquella iglesia catedral: que el culto estaba absolutamente abandonado por falta de medios: que la fábrica no tenia mas rentas para sus gastos precisos que los productos de unas reducidas heredades, cuyo valor apenas ascendia á dos mil reales, y en fin que para reedificarla y ocurrir á la entera ruina que amenazaba, no habia otro arbitrio que destinar la cuarta parte de las rentas de un año de todos los curatos que vacasen en el obispado. En su consecuencia suplicaron se dignase su Santidad concederles facultad para establecer dicha imposicion por tiempo de diez años; á lo que defirió por su bula de 18 de agosto de 1782.

Habiéndola presentado á V. A. el cabildo, se le concedió el

<sup>1</sup> Ley 4, tit. 4, lib. 3, Nov. Rec.; Covarr. en la citada obra, tit. 22, § 4, 5 y 6.  
<sup>2</sup> La siguiente peticion, copiada de la obra del señor Covarrubias, está hecha á nombre del mismo interesado á quien perjudica la bula; pues segun dicho autor, aunque en estos recursos la parte principal es el señor fiscal, todo interesado ó perjudicado puede introducirlos. En esto no conviene el señor Conde de la Cañada, como se dijo arriba, pues atribuye al señor fiscal la accion privativa de introducir el recurso. Sea como quiera, la peticion siempre será la misma en el fondo, ya se entable el recurso por la misma parte, ya por el señor fiscal, como parece mas fundado.

pase en la forma ordinaria: y respecto que dicha bula no solo padece los vicios de obrepcion y subrepcion, sino que tambien vulnera el derecho de los curas, y aun de la regalía; por tanto:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente para que el reverendo obispo y cabildo remita al Consejo dicha bula, y en su vista declarar que ha lugar á la retencion, mandando al mismo tiempo se sobresea en el interin en la exaccion: que asi es justicia que pido, etc.

CAPITULO XI.

DE LAS FUERZAS QUE PUEDEN COMETER LOS JUECES ECLESIASTICOS DESPOJANDO AL REY DE SU AUTORIDAD Y FACULTADES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DE SU REAL PATRONATO, Ó INTERRUMPIÉNDOLAS Y EMBARAZANDO SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCION.

Por derecho y antigua costumbre, justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de España, y le pertenece la presentacion de los arzobispados, obispados, prelacias y abadías consistoriales de estos reinos.—Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753.—Disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical.—Tres especiales reservas que hizo su Santidad en el referido concordato. La primera es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente. La segunda es referente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian anteriormente, y debian continuar proveyendo cuando vacaren en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. La tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan presentando en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses.—Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Si los beneficios patrimoniales se consideran ó no comprendidos en dichas reservas?—Otra declaracion de su Santidad que corrobora mas los derechos del Real Patronato.—En consideracion á la doctrina explicada en los párrafos anteriores, harán fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos, ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y oficios que vacaren en los ocho meses apostólicos, ó ya impidiendo de cualquier modo la presentacion á su Magestad.—Los obispos no pueden tomar por sí la resolu-

cion de no admitir al presentado por el patrono sin consultarla y acordarla con su Magestad, manifestando las justas causas que tengan para ello. — Conocimiento que el Rey toma de la prueba que haya hecho el obispo del defecto que tenga el nombramiento Real ó el agraciado en su persona, de lo cual se trata en la Cámara. — El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, donde se determinaban tambien los recursos de fuerza que ocurrían en estos negocios, hasta el reinado del señor Felipe V, quien se sirvió mandar que las causas del Real Patronato, se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara.

1. La fuerza de que voy á tratar en este capítulo consiste en despojar al Rey de su autoridad y facultades que le competen en virtud de su Real Patronato, ó en interrumpirlas y embarazar su cumplimiento y ejecucion. Para inteligencia de esta materia debe saberse en primer lugar, que como dice la ley 4, tit. 17, lib. 4, Nov. Rec., por derecho y antigua costumbre, y justos títulos y concesiones apostólicas, el Rey es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos, y le pertenece la presentacion de los arzobispos, obispos, prelacias y abadías consistoriales de estos reinos, aunque vaquen en la corte de Roma.

2. Esta alta prerogativa de nuestros Soberanos fue reconocida y confesada abiertamente en el concordato ajustado con la Santa Sede en 11 de enero de 1753, como se ve por las siguientes palabras del mismo. «No habiendo habido controversias sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber, escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vaquen en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los arzobispos, obispos y beneficios que vacan en los reinos de Granada<sup>1</sup>, y de las Indias<sup>2</sup>, ni tampoco sobre la nómina de algu-

<sup>1</sup> Por bula de Inocencio VIII, expedida en 8 de diciembre de 1480, se concedió á los señores Reyes católicos y á sus sucesores el derecho de patronato en todas las iglesias y monasterios del reino de Granada, y demas tierras é islas ganadas y que en adelante se ganasen á los mahometanos. Nota 1 á la ley 4, tit. 18, lib. 4, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Por la bula del papa Julio II, expedida en Roma á 28 de julio de 1508, con acuerdo y unánime consejo del sacro colegio, se concedió á los señores reyes Don Fernando y Doña Juana y sus sucesores en Castilla y Leon el derecho de patronazgo de las iglesias de Indias, mandando que ninguna iglesia metropolitana, catedral, colegial, abacial, parroquial, votiva, monasterio, convento, hospital,

nos otros beneficios, se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta ahora; y se conviene en que los nominados á los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.»

3. Dos son las disposiciones principales del concordato que forman regla en toda la materia benefical. Por la primera deja á los ordinarios eclesiásticos el derecho y potestad que tenían de nombrar y proveer las dignidades, prebendas, beneficios y presbiteros que vacasen en los cuatro meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin que el intento del concordato se dirija en manera alguna á perjudicarlos en el derecho y posesion en que se hallaban, debiendo por consecuencia continuar sin novedad en la misma.

4. La segunda regla comprende á favor de su Magestad y de los señores Reyes sus sucesores perpetuamente todas las dignidades, prebendas y beneficios de la clase y naturaleza que expresa el mismo concordato en el capítulo quinto, que vacaren en los ocho meses restantes del año, llamados apostólicos, porque los proveia la Santa Sede, en cuyo lugar y derecho fue subrogada á mayor abundamiento la Corona.

5. La presentacion de las dignidades, prebendas ó beneficios que vacaren en los cuatro meses ordinarios referidos en el párrafo tercero, hallándose vacante la dignidad episcopal, corresponde tambien á los Reyes de España. Lo mismo sucede aun cuando vacasen dichos beneficios en los enunciados cuatro meses ordinarios, viviendo entonces el obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las bulas al obispo sucesor, vistas por la Cámara, concedido su pase, y libradas las cédulas correspondientes llamadas ejecutoriales; pues antes que el prelado haya tomado real y efectiva posesion de su dignidad, no los puede ni debe proveer, y corresponde su presentacion á su Magestad.

hospicio ni otro lugar pio y religioso, de la clase y graduacion que fuese, se pudiese en todo el estado de las Indias erigir, instituir, fundar, dotar ó construir sin que precediese el permiso de sus Magestades, y que en las ya entonces erigidas y edificadas, y que en adelante se erigiesen y edificasen, tuviesen y ejerciesen como patronos únicos é *in solidum* de ellas, el derecho de patronazgo, y de presentar á arzobispos, obispos, prebendados y beneficiados idóneos, y la nominacion de otros cualesquiera officios eclesiásticos ó laicales, como quiera anexos y dependientes de ellos. Nota 2 á dicha ley.

6. Antes de llegar su Santidad á interponer su acuerdo y disposicion ó á prestar su consentimiento al punto del patronato universal que el Rey pretendia, hace tres especiales reservas, que son otras tantas excepciones de lo que debia quedar establecido por regla general acerca del derecho de patronato y presentacion de su Magestad. La primera excepcion ó reserva es relativa á los cincuenta y dos beneficios que debia proveer la Santa Sede perpetuamente en cualquier tiempo y caso que vacaren, y son los siguientes. En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo. En la de Orense, el arcedianato de Rubel. En la de Barcelona, el priorato, antes secular y ahora regular, de la colegiata de Santa Ana. En la de Burgos, la maestrescolia y el arcedianato de Palenzuela. En la de Calahorra, el arcedianato de Najera y la tesoreria. En la de Cartagena, la maestrescolia; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete. En la de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el arciprestazgo de Belchite. En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolia. En la de Santiago, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tesia y la tesoreria. En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesoreria. En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Belaleazar, y el préstamo de Castro y Espejo. En la de Tortosa, la sacristia y la hospitalaria. En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdan. En la de Jaen, el arcedianato de Baeza, y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla. En la de Lérida, la preceptoria. En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Écija<sup>1</sup>. En la de Mallorca, la preceptoria y la prepositura de Santo Antonio Vienense<sup>2</sup>. *Nullius* en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real. En el obispado de Orihuela, el beneficio de Santa Maria de Elche. En la catedral de Huesca, la chantría. En la de Oviedo, la chantría. En la de Osma, la maestrescolia y la abadía de San Bartolomé. En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular y ahora encomienda; y la preceptoria general de Olite<sup>3</sup>. En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin, y el de

<sup>1</sup> En lugar de este préstamo se subrogó y reservó en el año de 1787, á la libre y perpetua colacion de la santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros en la iglesia de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real. — <sup>2</sup> Por breve de su Santidad de 24 de agosto de 1787, en que se extinguió la orden de canónigos reglares de San Antonio Abad en los reinos de España, quedó secularizada perpetuamente la encomienda de San Antonio Vienense, reservada por este concordato á la provision apostólica (Nota 14, tit. 26, lib. 1, Nov. Rec.). — <sup>3</sup> Esta encomienda de Olite quedó secularizada perpetuamente por el breve de su Santidad de 24 de

Trujillo. En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon. En la de Sigüenza, la tesoreria y la abadía de Santa Coloma. En la de Tarragona, el priorato. En la de Tarazona, la tesoreria. En la de Toledo, la tesoreria; y en su diócesis el beneficio simple de Ballecas. En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin de Rosal. En la catedral de Valencia, la sacristia mayor. En la de Urgel, el arcedianato de Andorra. En la de Zamora, el arcedianato de Toro<sup>4</sup>.

7. La segunda reserva ó excepcion es roferente á los beneficios que los arzobispos, obispos y coladores inferiores proveian por lo pasado, siempre que vaquen en los meses ordinarios de que se habló en el párrafo tercero; siendo tan estrecha esta reserva ó excepcion como indica la expresion de que «deban continuar», segun se expresa en el concordato; lo cual se refiere al mero hecho de posesion en que se hallaban; de modo que deben concurrir como fundamento necesario de los ordinarios dos precisas calidades; á saber, una que el beneficio vaque en alguno de los cuatro meses referidos; otra que anteriormente hubiesen proveido el mismo beneficio, y no lo hubiese hecho otro alguno; pues no fue la intencion del concordato hacer novedad en los arzobispos, obispos y coladores inferiores en darles ni quitarles cosa alguna, sino mantenerlos en la misma posesion que hubiesen tenido por lo pasado, que es lo que expresa la cláusula «que deban continuar.»

8. La tercera limitacion ó reserva comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico, disponiendo que los patronos eclesiásticos prosigan en presentar en la misma forma los de esta especie que vacaren en los mismos cuatro meses. Esta restriccion á las vacantes de dichos cuatro meses es una condición simultánea y precisa que debe verificarse para que el patrono eclesiástico pueda presentar, sin que la posesion anterior que hubiese tenido, aunque fuese extensiva á otros meses y casos de sus vacantes, les pueda aprovechar, como se ve por las siguientes palabras de la constitucion apostólica expedida en confirmacion del concordato. «Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos, á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos, por tiempo vacantes, en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos, en virtud de este nombramiento ó presentacion por el ordinario del lugar ó de otra manera, puedan y deban tambien en lo venidero nombrar»

agosto de 1787, en que se extinguió la orden de canónigos regulares de San Antonio Abad en estos reinos de España.

<sup>4</sup> Ley 1, tit. 18, lib. 1, Nov. Rec.

brar y presentar á los dichos beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas. » Esto manifiesta que aunque dichos patronos eclesiásticos estuviesen muy de antiguo en la posesion de nombrar en todas las vacantes, meses y casos de las reservas, quedaba reducido su derecho á los cuatro meses ordinarios, lo cual se corrobora con las reflexiones siguientes.

9. El concordato se ajustó y tuvo por causa y fin el interes público que explica en muchas partes, señaladamente en el párrafo segundo; y esta es otra consideracion poderosa, que unida al primitivo derecho y patronato universal que pretendian tan de antiguo y con tan sólidos fundamentos los señores Reyes católicos, hace entender amplisimamente las reglas que se conservaron y se les concedieron por el citado concordato, cediendo á este interes público el particular que pudieran tener los patronos eclesiásticos, supuesto que los legos quedaron ilesos y mantenidos en todas sus facultades.

10. Esta diferencia ofrece un nuevo convencimiento á todos los patronos eclesiásticos que intenten nombrar ó presentar beneficios de cualquiera calidad que sean y vacaren fuera de los cuatro meses; pues estando tan expresivo el concordato en que nada se innove en orden á los beneficios de patronato laical de particulares, como se contiene en el capítulo segundo, no se hubiera omitido igual diligencia acerca de los eclesiásticos.

11. Consideraba en estos patronos justamente su Santidad, que no tenían por sus personas derecho particular que los interesase, pues que todo residia en la iglesia, de cuyas rentas se habian fundado ó se habian trasladado á ella, aunque estuviesen dotados con bienes patrimoniales; y en esta circunstancia reconocia su Santidad su poder supremo para disponer á nombre y en representacion de la iglesia de todos sus beneficios, nombrando para ellos ministros que los sirviesen y diesen el mayor culto á Dios. Esta es la razon principal en que se funda la diferencia indicada entre el patronato laical y el eclesiástico; y es tan poderosa que en la opinion mas probable tiene lugar, aun cuando el patronato sea mixto de eclesiástico y laical, pues si aquellos fuesen en mayor número, esta calidad se considera dominante; y así como las dos voces de los patronos eclesiásticos vencerian en la presentacion á la una del lego, el mismo efecto tiene la del Papa en quien se resumen las voces de los patronos eclesiásticos, y no puede quejarse el patrono lego de que se le causa perjuicio, aunque no presente los referidos beneficios, y menos sentir este

agravio si se reserva su Santidad la presentacion en los cuatro meses ordinarios. Esta es la opinion, aunque no explicada con tan graves fundamentos, del señor Covarrubias <sup>1</sup> y de Lambert <sup>2</sup>.

12. No puede dudarse que los cabildos de las respectivas iglesias que presentan los beneficios vacantes en ellas, lo hacen como patronos eclesiásticos á nombre de las mismas iglesias, de cuyas rentas se han dotado, y en estas circunstancias estan directamente comprendidos en la letra y el espíritu del concordato, como lo estaban anteriormente en las reservas de la regla novena de la Cancelaria: su disposicion es universal á todos los beneficios que vacasen en los ocho meses, sin hacer particular memoria de la calidad de patrimoniales; y de aquí tomaron ocasion algunos autores para dudar si los de esta última clase se comprendian en las reservas ó quedaban fuera de ellas. ¿Pero sería tolerable que se dudase en el dia haber querido su Santidad que los señores Reyes católicos presentasen para dichos beneficios patrimoniales que vacan en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, cuando su Santidad los señaló expresamente en el concordato y en la constitucion apostólica de su confirmacion? Esta expresion literal y aun el modo de hacerla no puede dirigirse á otro fin que al de remover las dudas que se habian excitado por los autores indicados, y dejar plenamente asegurado el derecho de su Magestad para hacer dicha presentacion, que no tiene calidad alguna para ser excluida <sup>3</sup>.

13. Aun no satisfecho su Santidad con las aclaraciones indicadas acerca del Real Patronato, añade otra, aun mas expresiva si cabe, por la comparacion que hace de que los Reyes católicos puedan presentar los beneficios de que trata el concordato, señaladamente los que proveia su Santidad por las reservaciones apostólicas, del mismo modo que han acostumbrado usar de los derechos de su Patronato Real y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran de su Real presentacion; y como en estos no podian tener entrada los indultarios, quedan por la referida declaracion destituidos enteramente de aquella facultad de que usaron á nombre de su Santidad por sus privilegios ó indultos.

14. Todas las enunciadas disposiciones dejaban desembarazado y en entera libertad el derecho universal de los señores Reyes católicos en la presentacion de los beneficios de todas las iglesias

<sup>1</sup> En sus Práct. cap. 55, num. 2 y 3. — <sup>2</sup> *De jure patronat.* part. 5, lib. 2, quæst. 9, art. 9. — <sup>3</sup> El que desee mas ilustracion sobre este punto consulte las observaciones prácticas del señor Conde de la Cañada sobre recursos de fuerza, part. 5, cap. 3, §§ 23 y siguientes.

de España que vacasen en los ocho meses apostólicos; y para asegurar mas que aun en lo sucesivo no se les pondria el menor estorbo ó inconveniente al uso libre del derecho y patronato universal, establece su Santidad y acuerda, siguiendo el tenor del concordato, « que no concederá en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos, reservados á la Santa Sede en dichos reinos de las Españas, al referido nuncio apostólico, ni á ningun cardenal de la santa iglesia romana, arzobispos ú obispos, ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey católico de las Españas entonces existente. »

15. De todo lo dicho resulta que el derecho y alta preeminencia de los Monarcas españoles acerca de la presentacion de los beneficios eclesiásticos en los ocho meses referidos, se hallan tan radicados en la corona, que no puede haber motivo de disputa, ni dar ocasion á los jueces eclesiásticos para inquietar ó turbar de modo alguno esta regalía; y que ni aun aparente motivo puede ofrecérseles para intentar conocer en sus tribunales de la presentacion que haga su Magestad de los expresados beneficios. Harán pues fuerza los ordinarios ó jueces eclesiásticos de dos modos: ó bien proveyendo las dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en los ocho meses apostólicos; ó ya impidiendo de cualquier modo las presentaciones de su Magestad.

16. Los obispos no pueden tomar por sí la resolucion de no admitir al presentado por el patrono sin consultarla y acordarla con sus superiores, que lo son para este caso los cánones, las leyes y los señores Reyes de España, por los ruegos y encargos que llevan las Reales cédulas de presentacion que se libran por la Cámara; y todas estas disposiciones mandan y obligan al obispo á recibir al presentado. ¿Cómo pues podria resistir estos mandamientos superiores, aunque en su dictámen hallase causa grave, sin representarla y esperar la resolucion conveniente? El ruego de los Principes en las materias y negocios que estan en su potestad, llevan toda la fuerza de preceptos, y obligan á su cumplimiento, ó á que se representen y justifiquen las causas que lo impidan<sup>4</sup>. ¿Y podrá dudarse de la potestad del Rey para defender sus presentaciones, y que tengan cumplido efecto, como lo disponen los cánones y las leyes? ¿Seria tolerable que se faltase al respeto y decoro de la Magestad, despreciando sus ruegos, sin poner en su Real noticia las causas que tuviere el obispo para no obedecerlos y cumplirlos?

<sup>4</sup> Salgado de regia, part. 1, cap. 2, num. 154, 169 y 172.

17. A esta obligacion es consiguiente que el Rey tome conocimiento de la prueba que haya hecho el obispo, del defecto que tenga el nombramiento Real, ó el agraciado en su persona; de lo cual se trata en la Cámara, procediendo con madura y seria reflexion en los casos y circunstancias en que representan y justifican los obispos las causas en que se fundan para suspender ó despreciar las presentaciones Reales.

18. Si niegan ó dudan del patronato, conoce y decide la Cámara este punto. Si el defecto se pone en la persona nombrada, y aparece notoriamente que no le tiene, ó no la obsta, o que puede suplirse por dispensacion de su Santidad solicitada y obtenida con Real permiso, se manda librar en el primer caso sobrecédula en ejecucion de la primera, y en el segundo se hace lo propio, precedida la habilitacion competente.

19. Su Magestad nombró para una canongía de la santa metropolitana de Valencia á Don Vicente Blasco, fraile de la orden de Montesa, y presentada la Real cédula al provisor, suspendió este su cumplimiento, pretextando su incapacidad por el voto de pobreza á que le suponía afecto por la profesion en dicha orden. El muy reverendo arzobispo coadyuvó este intento, solicitando sujetar á Blasco á que disputase en su tribunal la incapacidad que se le imputaba, y que corriesen las apelaciones y recursos á los superiores eclesiásticos; pero Blasco no condescendió á las ideas del provisor, y reclamando en la Cámara su resistencia á cumplir la enunciada Real cédula de presentacion, expusieron posteriormente el muy reverendo arzobispo y su provisor los fundamentos que favorecian su intento; y examinados con seria reflexion los que se motivaron en sus representaciones, y los que al mismo tiempo expuso el señor fiscal en demostracion del derecho de su Magestad y del conocimiento de la Cámara para remover el impedimento que se ponía á la ejecucion de dicha Real cédula; se acordó y mandó librar la segunda, que fue obedecida y cumplida haciendo colacion y canónica institucion á Blasco de la canongía para que fue presentado á su Magestad.

20. Este ejemplar y otros iguales que han ocurrido en la Cámara califican su autoridad para hacer respetar y ejecutar los nombramientos y presentaciones de su Magestad, cuando las causas que motivan los obispos para suspenderlas, no son suficientes, ó no se prueban; pero si fuesen tan complicadas que exigiesen mayor contestacion y exámen, especialmente en aquellas que tocan á la literatura de los presentados, podrán estos agraviarse de la mala relacion de los examinadores, y de cual-

quiera otra injusticia que les hagan los ordinarios eclesiásticos, recurriendo por apelacion ó queja á sus respectivos superiores. como lo han hecho algunas veces siguiendo lo dispuesto en la última parte de la citada ley 5, tit. 15, Part. 1, á que corresponde la doctrina del señor Salgado <sup>1</sup>.

21. El conocimiento de las causas y negocios concernientes al Real Patronato pertenece exclusivamente á la Cámara, segun se ve por la ley 1, cap. 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec., que dice así: « que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la iglesia en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra é islas de Canaria de cualquiera calidad que sean, así los que fueren de justicia como de gracia. » Esta ley ó Real cédula es del señor Don Felipe II, su fecha 6 de enero de 1588.

22. Posteriormente el mismo Soberano por otro decreto expedido en Madrid á 17 de marzo de 1593 ( que es la ley 12, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. ) mandó que la Cámara conociese de los pleitos tocantes al Patronato Real que se intentaren llevar al Consejo por via de fuerza. El tenor de esta ley es como sigue: « Por una mi cédula y órden firmada de mi mano hecha en Madrid á 6 de enero de 1588, dirigida al presidente y á los de mi Consejo de la Cámara, mandé entre otras cosas, que todos los negocios que fuesen de justicia tocantes á mi Patronazgo Real en estos mis reinos de Castilla y el de Navarra é islas de Canaria, se viesen y determinasen de allí adelante en dicho mi Consejo de la Cámara, y porque ahora he sido informado que las partes á quien tocan algunos de los dichos negocios, acuden á mi Consejo Real por via de fuerza, donde se conoce de ellos, y se hallan los tres del dicho mi Consejo que tengo nombrados por el de la Cámara, y que si se diese lugar á esto se seguirian algunos inconvenientes; por la presente declaro y mando, que si de los pleitos y negocios que ahora hay pendientes, y se movieren en adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara sobre cosas tocantes al derecho de dicho mi patronazgo, las partes á quien tocaren pretendieren que hay fuerza, é invocando el auxilio de ella apelaren y se agraviaren en dicho mi Consejo Real, y pidieren se traigan á él por via de fuerza los procesos y autos de los dichos negocios; que en tal caso den las provisiones que fueren necesarias para traer al dicho mi Consejo los dichos procesos, en el cual se vea y determine en el articulo de si hay la dicha fuerza ó no, lo que fuere de justicia

<sup>1</sup> Señor Conde de la Cañada en la citada obra, part. 5, cap. 4, §§ 56 y siguientes.

por los dichos tres del dicho mi Consejo Real, que tengo proveidos por el de la Cámara y por los que adelante fuesen de ella, hallándose presente mi secretario, que ahora es y en adelante fuere del dicho mi Patronazgo Real, á quien para el dicho efecto se ordenará por las dichas provisiones se entreguen los dichos procesos y papeles originalmente; y faltando alguno de los dichos tres jueces, por muerte, ausencia ú otro legítimo impedimento, entrará en su lugar á conocer y determinar los dichos pleitos y negocios de fuerza, el presidente que es ó fuere del dicho mi Consejo Real ú otro oidor de los de él, el que dicho mi presidente ordenare, y no otra persona alguna.

23. El señor Don Felipe III por decreto de 31 de enero de 1609 á consulta de la Cámara de 28 de agosto de 1608 ( ley 13 del mismo titulo ) tuvo á bien mandar que los recursos de fuerza en causas del patronato se viesen en la sala de gobierno del Consejo por los de la Cámara con el señor presidente.

24. Ultimamente el señor Don Felipe V por otro decreto de 16 de julio de 1702 ( ley 14 del mismo titulo ) se sirvió mandar que las causas del patronato se viesen por recurso de fuerza en el Consejo pleno, y por via de retencion en la Cámara. Esta ley dice así literalmente: « En consulta de 7 de este mes, con vista de papel del nuncio y memorial de los comendadores del hospital del Rey, extramuros de Burgos, presos de órden de la abadesa de las Huelgas, me representa el Consejo ha introducido esta en la Cámara el recurso de fuerza de conocer y proceder, pidiendo se traigan á ella los autos y se recoja la agravatoria del nuncio por ser el cabildo de comendadores y su hacienda fundacion Real: que por el contrario ponderan estos ser novedad nunca vista que la Cámara conozca de las fuerzas de la nunciatura que estaban reservadas al Consejo; y que la mejora se complicaba en dos remedios; uno de fuerza, y otro de retencion, que son distintos en naturaleza; sobre lo cual el Consejo hace varios supuestos en razon de pertenecerme las causas del Real Patronato, aunque sean eclesiásticas, por prescripcion, privilegios, asenso pontificio y por la suprema dignidad Real refundida en los bienes y derechos de la Corona, y que en su consecuencia se ejercita la jurisdiccion tuitiva, mandando venir á la Cámara los autos, y reteniéndolos, en caso de estimarse por de patronato; á lo cual se procede por provisiones regias, y proceso que se dice *per contemptum Regiæ dignitatis*, cuyo remedio es mas lleno y perfecto que el de la fuerza, y mas propio para la defensa del patronato, con el cual no se necesita el recurso vulgar de las fuerzas, antes

bien es impropio de la autoridad Real y su poder, decir se le hace fuerza ó agravio, y que aunque en las causas de patronato puede ofrecerse recurso de fuerza, por incidencia de otras cuestiones entre las partes, en este caso se despachen las mejoras ó provisiones por el Consejo, á quien está cometido privativamente el uso de este económico conocimiento, particularmente en los autos que se traen por via de fuerza del nuncio; concluyendo, que por el remedio de retencion van á la Cámara los notarios de la nunciatura á hacer relacion, y que es de parecer mande Yo responder al oficio del nuncio, creia que la Cámara haria ir á hacer relacion por haberse intentado el remedio de la retencion, y no por el recurso de fuerza; y mas habiendo expresado en la peticion de la mejora, que la controversia era sobre la administracion y caudal del hospital que es del patronato: y que le habia mandado viesse los autos solo por el medio de la retencion, y no por via de fuerza ó agravio, absteniéndose de este conocimiento, y mandando á las partes acudir al Consejo á sacar la mejora del recurso, en el caso de no ser punto de retencion; y que lo mandase prevenir así á la Cámara, para que en este y en los casos ocurrentes lo practique; y que cuando se hubiese de ver en el Consejo por via de fuerza, fuese por todo él, pues como señor absoluto me toca dar la forma mas conveniente, segun la gravedad de la materia é instancias de las partes: con cuyo parecer me he conformado; y se le enviará copia á la Cámara para la observancia y cumplimiento en la parte que le toca.»

## CAPITULO XII.

## DE LAS FUERZAS EN MATERIA DE ESPOLIOS Y VACANTES DE LOS ARZOBISPADOS Y OBISPADOS DE ESPAÑA.

Origen de los recursos de fuerza en esta materia. — La práctica que se observaba antiguamente en España cuando ocurría la muerte de algun prelado, era dirigir al Rey el dean y cabildo de la catedral dos reverentes súplicas; una para que les permitiese elegir sucesor, la otra para que entre tanto se encargase de la guarda y buena administracion de los bienes y rentas que dejaba el difunto prelado, llamadas espolios, y de las que se devengasen en el tiempo de la vacante. El Rey condescendia inmediatamente, y enviaba una persona para que ocupara y recibiera los bienes y rentas pertenecientes á la mitra; todo lo cual se acredita por una ley de Partida. — Ademas del testimonio de esta ley, se prueba con varios documentos que traen los historiadores y otros argumentos, la suprema autoridad Real para ocupar, administrar, y conservar las rentas pertenecientes á la mitra vacante. — Los bienes y rentas producidas en vida del obispo, y las que corresponden á la mitra en tiempo de la vacante, son en sí mismas temporales y profanas, y se comprenden por su naturaleza en la ocupacion de sus temporalidades cuando la permiten y mandan hacer las leyes. — En los tiempos antiguos que se cuentan hasta el siglo XV, no se conocieron en España colectores de espolios y vacantes, que intentasen turbar la autoridad Real en la ocupacion, recaudacion y custodia de los bienes y rentas que dejaba el obispo difunto. — Arreglo que se hizo sobre el asunto de espolios por el concordato del año de 1785. — En los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de los subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en ningun tribunal, y razones en que esto se funda. — Aunque el colector general sea persona eclesiástica, puede muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por su Magestad. — Las apelaciones y recursos de los subdelegados se dirigen y limitan al colector general, sin trascender á otro superior. — En la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes tampoco puede tener lugar de modo alguno el recurso de fuerza.

1. EL señor Don Felipe IV, á consulta del Consejo de 3 de junio de 1630, tuvo á bien resolver lo siguiente: «Habiendo visto el breve y comision de su Santidad, dado á Monseñor de Monti,